

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Vanessa Alejandra Mejía Quintero
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2021-00218-00
Sentencia	S.G. 088 S.T. 046

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **VANESSA ALEJANDRA MEJÍA QUINTERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora Vanessa Alejandra Mejía Quintero, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado los derechos fundamentales a la dignidad, humana, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, y que se le ordene a dicha entidad que en la mayor brevedad posible proceda a resolver de fondo y de forma concreta su petición, elevada el pasado 25 de agosto de 2021 y en consecuencia se aplique el método técnico de priorización para el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, por cuanto tiene un hijo que presenta un diagnóstico F791 Retraso Mental no especificado, Deterioro del Comportamiento Significativo que requiere atención o tratamiento.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, que el día 25 de agosto de 2021, ante la UARIV y por correo electrónico, presentó derecho de petición, solicitando información puntual y concreta, de la cual no ha recibido respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Señala que se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, que le fue reconocido mediante Resolución 04102019-489227 del 13 de marzo de 2020 la indemnización administrativa por desplazamiento, pero no le definen la fecha cierta en la que le será entregada dicha indemnización, incumpliendo lo reglado en la Ley 1437 de 2011, que establece que el acto administrativo que le reconoce la indemnización por desplazamiento debe ser liquidada y pagada en un término de 4 meses, incumpliendo también lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias SU-016 de 2021, SU-599 de 2019 que estableció como se deben dar respuesta a las víctimas del conflicto armado

Considera que la UARIV, ha contado con tiempo prudencial para resolver de fondo su solicitud, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta clara y de fondo a su derecho fundamental de petición.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 28 de septiembre de 2021, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La UARIV, dio respuesta a lo requerido por el Despacho manifestando que, con la Resolución 04102019-489227 del 13 de marzo de 2020, reconoció indemnización administrativa a la accionante y se la notificó el 24 de mayo de 2020, encontrándose en firme la decisión allí tomada.

Indica que posterior a ello le fue remitido a la accionante oficio de no favorabilidad del 25 de agosto de 2021, indicándole los motivos por los cuales no fue favorable la aplicación del método técnico, según Resolución 1049 de 2019.

Manifiesta que el 30 de julio de 2021 aplicó el Método Técnico de Priorización a la accionante, cuyo resultado fue de **no favorabilidad**, con fecha 25 de agosto de 2021. Por lo que le será aplicado nuevamente el método para el año siguiente. Señala que es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización; es decir que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 la accionante podrá allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora VANESSA ALEJANDRA MEJIA QUINTERO, toda vez que la UARIV ha demostrado la ocurrencia un hecho superado, toda vez que ha actuado bajo el marco constitucional y legal administrativo.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por la accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alternativo, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2.- El derecho de petición.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

3.3.- Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución política, dispone:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones sin pasar por alto que con el estado social de derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los peticionarios, quienes pueden recibir un trato diferenciado en atención a una protección doblemente reforzada, como sería el caso de una madre cabeza de familia o de sujetos con especial protección por discapacidad, ser niño o pertenecer a la tercera edad entre otros.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2012:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados.

3.4.- Mínimo vital y a la vida digna

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la

subsistencia digna de la persona y de su familia.

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”¹

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

3.5.- Indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado.

Tal como se viene comentando, entre los beneficios que la ley ha previsto para la población en condición de desplazamiento, se tiene la indemnización por vía administrativa, como medida del derecho a la reparación que les asiste a las víctimas del conflicto armado Colombiano, es así que el artículo 25 de la ley 1448 de 2011 dispone que :

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Así mismo el decreto ley 1377 de 2014, reglamenta la ruta y orden de acceso a las

¹ Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, en relación con la cual en su artículo 10 dispone que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta en un monto máximo de cuarenta (40) smmlmv.

Por su parte, mediante la resolución número 090 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, actualizó los criterios de priorización para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral; dicha resolución en su artículo cuarto dispone que se priorizará el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa de quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias allí descritas, entre las cuales se destacan las víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado que sean diagnosticadas con enfermedades de alto costo y aquellas que hayan solicitado indemnización en virtud de los regímenes anteriores a la ley 1448 de 2011 y aun no les ha sido resuelta su solicitud y para personas víctimas del desplazamiento forzado dispone que los criterios para su priorización serán los contenidos en el artículo 7 del decreto 1377 de 2014 que dispone:

"La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011."

En este sentido cabe destacar que la UARIV ha indicado que son los afectados, quienes deben iniciar la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, dado que sólo se les reconocerá el pago una vez finalizado este procedimiento, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 239 de 2015 dispuso:

"[...] La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por

vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. **La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014** “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones”. El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente: “Artículo 4º. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

“[...] En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

También se indicó en la citada sentencia que la formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación: “..En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

Así mismo, no desconoció la alta complejidad de los procesos reparatorios puede deberse a factores externos como la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad para la entrega de indemnizaciones para cada año fiscal.²

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora VANESSA ALEJANDRA MEJIA QUINTERO, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le ha dado

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 239 de 2015

respuesta a su petición de priorización y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifestó la accionante, en su escrito de tutela, que desde el 25 de agosto de 2021 elevó una petición a la Unidad de Víctimas solicitando a la UARIV, procediera a definirle la fecha cierta y de fondo en la que será indemnizada por cuanto su hijo Marlon Andrés Álvarez Mejía tiene un diagnóstico de F791 Retraso Mental No Especificado, Deterioro del Comportamiento Significativo que Requiere Atención o Tratamiento; indemnización administrativa por desplazamiento forzado que le fue reconocida mediante Resolución N°. 04102019-489227 - del 13 de marzo de 2020.

La UARIV, en su pronunciamiento al requerimiento hecho por este juzgado indicó que le había dado respuesta al derecho de petición de la tutelante con radicado No. 202172028068821 del 28 de agosto de 2021, con alcance el 30 de septiembre del año en curso, ambos dirigidos al correo electrónico ale6141@hotmail.com, informado por la accionante.

Al contar los términos con que cuenta la entidad accionada para contestar, según lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de julio de 2015, se tiene como fecha máxima el 15 de septiembre de 2021. Ahora bien, por la situación generada a raíz del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, donde en el artículo quinto amplió los términos para atender las peticiones así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Siendo esto así, se colige entonces que la U.A.R.I.V. contaba con 30 días hábiles para dar respuesta de fondo a la petición, término que se cumpliría el 06 de octubre de 2021, por lo que no se habían conculcado los derechos de la demandante en tutela.

De los documentos aportados con el escrito de tutela, esto es el derecho de petición y la respuesta emitida por parte de la UARIV con radicado 202172028068821 del 28 de agosto de 2021 y el alcance que se le dio a la misma, dentro del trámite de la presente acción de tutela, con el radicado 202172031133181 del 30 de septiembre de 2021, ambas emitidas dentro del término legal establecido, observa el Despacho que se debe estudiar las respuestas dadas al accionante, si estas son claras, precisas y de fondo y así determinar que no hubo conculcación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, reguló el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa, y a su vez, creó el método técnico de priorización, cuyo objetivo es la generación de las listas que indican la priorización para el desembolso de la medida de la indemnización, y que se aplica anualmente para la asignación de los turnos de pagos según los recursos de cada vigencia fiscal.

En el artículo 14 de la mencionada resolución, se determinó que, si la persona no cumple con los requisitos para ser considerada dentro de las causales de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el turno para la entrega de la indemnización se define a través de la aplicación del método técnico, y la entrega de la misma se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal.

De las respuestas allegadas al Despacho, por la UARIV, se tiene que a la petición elevada por el accionante el pasado 25 de agosto de 2021, se le dio respuesta clara, precisa y de fondo, así: (i) con radicado 202172028068821 del 28 de agosto de 2021, la cual fue dirigida al correo electrónico indicado por la accionante en su escrito de petición, esto es ale6141@hotmail.com se le indicó que en su caso particular no acreditó la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, (ii) a la cual se le dio alcance con el radicado 202172031133181 del 30 de septiembre de 2021 también dirigida a la accionante al correo electrónico indicado para notificaciones (aportado al Despacho); la entidad le informó que en su caso específico, el resultado de la aplicación del método técnico de priorización aplicado el pasado 30 de julio de 2021, arrojó **el oficio de no favorabilidad con fecha 25 de agosto de 2021**, lo que le impide a la UARIV, otorgar o fijar una fecha de pago, toda vez que dicho resultado no la ubica dentro del grupo de víctimas que accederá a la indemnización administrativa conforme a la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2020.

Lo anterior por cuanto, la accionante no acreditó ninguna de las calidades establecidas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, la ruta a la que accede para el pago de la indemnización administrativa es la ruta general, por lo tanto, debe esperar los resultados de la aplicación del método técnico de priorización a su caso, para la asignación del turno para el pago de la medida. Sin embargo, si la accionante considera que cuenta con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Es decir que la discapacidad de su hijo Marlon Andrés Álvarez Mejía, por la cual considera tiene derecho a que se le priorice el pago de la indemnización administrativa, debe ser certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, documentos que tal como lo indica la accionada, los puede allegar entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, lo que a la fecha no ha hecho la accionante.

Se tiene entonces que la UARIV cumplió con su deber de resolver de fondo la petición elevada por la accionante, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable o de carácter positivo para la intención de la solicitante.

Además³, es claro que pueden existir múltiples grupos que se encuentren en situaciones similares o de mayor prevalencia al de la accionante, frente a los cuales la UARIV debe desplegar consideraciones urgentes de prelación; y si bien la accionante es sujeto de especial protección al ser desplazada por la violencia, las demás personas que están esperando la entrega de la indemnización también pertenecen a aquel grupo, por lo que se debe aplicar el principio de igualdad y deben atenderse los criterios de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal y de los programas de reparación.

De otro lado, no se ampararán los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, teniendo en cuenta que la accionante se limita de manera general a solicitar su protección sin manifestar o acreditar en qué aspectos o la forma en la cual se encuentran transgredidos dichos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos

Al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por el señor VANESSA ALEJANDRA MEJIA QUINTERO con c.c. 1.128.437.098 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VICTIMAS –UARIV- representada legalmente por su Director, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

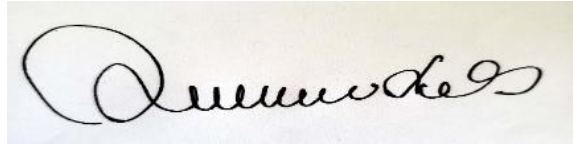
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se

³ Acta No. 052 11/Nov./2020 M.P. Gloria Patricia Montoya Arbeláez - Tribunal Superior de Medellín.

ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
(Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho